

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de esta fecha, me participa que se han aplazado las elecciones municipales y que dentro de pocos dias publicará la Gaceta el Decreto señalando la época en que se han de verificar.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia.

Burgos 27 de Abril de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion del día 21 de Abril.

Abierta la sesion á las 4 de la tarde, bajo la presidencia del Sr. D. José Carabias, se dió lectura al acta de la anterior; y abierta discusion sobre ella, el Sr. Revilla hizo presente que siendo diferente el destino que en el acta leida aparecía que se trataba de dar por el Ayuntamiento de Lerma al precio de la venta de leña para hogares que solicitaba, al que se hizo constar en el acta anterior, y pudiendo esta circunstancia exigir otra resolucion distinta, la Diputacion por su propio decoro debia volver á deliberar de nuevo sobre este asunto. El Sr. Zumárraga dijo que la circunstancia á que se referia el error subsanado no era de influencia para la resolucion que la Diputacion habia dictado, y que bastaba á su juicio con la aclaracion hecha en el acta, pero que sin em-

bargo podia acordarse que pasara el asunto á la Comision.

El Sr. Lerena propuso que se acordase sobre la aprobacion del acta, sin perjuicio de tratar despues de la cuestion propuesta por el Sr. Revilla, y hecho así quedó aprobada.

Acto seguido se abrió discusion sobre la cuestion indicada, sosteniendo el Sr. Ontoria que á su juicio no debia volver á la Comision el expediente ni resolver la Diputacion sobre él, porque no podia reformar sus acuerdos, pudiendo, si hay en el de que se trata algun error, acudirse al Sr. Gobernador para que lo suspenda.

El Sr. Zumárraga, le contestó que la Diputacion podia subsanar cualquier error de hecho que hubiese cometido, por lo cual habia él manifestado que podia volver el expediente á la Comision.

El Sr. Revilla reprodujo sus observaciones, calificando de sustancial el error cometido.

Rectificó el Sr. Ontoria, así como el Sr. Zumárraga, y despues de breves indicaciones de los Sres. Lerena y Ruiz, se declaró á peticion del Sr. Roa el punto suficientemente discutido, acordándose que se esté á lo resuelto.

Se acordó que pase á la Comision de Gobernacion la exposicion presentada por Pablo Báscones, Secretario del Ayuntamiento de Sasamon, denunciando la indebida formacion de listas electorales verificada por el Alcalde de aquel distrito.—Que asimismo pase á la Comision de Fomento la exposicion presentada por Cesáreo Manzanedo, vecino de Quintanapalla, pidiendo á los Alcaldes le satisfagan los derechos correspondientes por muerte de animales dañinos, para cuya caza se le tiene autorizado.

Dada lectura á las exposiciones presentadas por el Sr. D. Zacarias Ruiz, pidiendo en una que se le provea certificacion comprensiva de los Compromisarios que tomaron parte en la votacion para Senadores el dia 22 de Marzo último, y en otra que al presentar y aprobar las actas de los Compromisarios el dia 20 de dicho mes se las echó el sello de la Diputacion, el Sr. Conde hizo uso de la palabra para manifestar que no

habiendo documentos en que conste lo que se pide por el Sr. Ruiz no debe accederse á sus deseos.

El Sr. Ruiz afirmó que al devolverse por la mesa interina de la Junta general las certificaciones á los Compromisarios con la nota de aprobacion se puso el sello de la Diputacion, y que por lo tanto debia expedirse la certificacion que lo acredite.

El Sr. Ondovilla aseguró que la mesa interina no puso á las certificaciones de los Compromisarios sello alguno, y si solo la nota de la aprobacion, suscrita por un Secretario, contestándole el Sr. Ruiz que estaba en un error sobre este punto, y ofreciéndole presentar si fuese necesario alguna certificacion seliada que acreditase su aserto.

El Sr. Presidente propuso que se acordará dar certificacion de lo que conste y sea de dar.

Leída otra exposicion del Sr. Ruiz para que se le provea de certificacion en que se diga que el dia 1.º del corriente, al presentar los Compromisarios las credenciales para la eleccion de Senadores, el sello que se puso á estas era mas pequeño que el usado para las mismas el dia 20 de Marzo próximo pasado, y se acordó sobre ella, como sobre las dos anteriores, en los términos propuestos por el Sr. Presidente.

Se dió cuenta del dictámen de la Comision respecto del expediente formado á instancia del Alcalde pedáneo y vecinos del pueblo de Bozoo pidiendo que se segregue al mismo del distrito municipal de Villanueva Soportilla para constituir uno independiente.

El Sr. Morquecho le combatió, fundándose en que estando los vecinos conformes, y contando con recursos bastantes para sufragar los gastos de la nueva Municipalidad, no habia razon alguna para negar la pretension del pueblo referido.

El Sr. Ruiz como individuo de la Comision le contestó que entre las condiciones enumeradas conjuntivamente por el art. 29 de la ley municipal se halla la de reunir 200 vecinos las localidades que hayan de constituir nuevo Municipio; y que no hallándose en este caso el

pueblo solicitante, el dictámen de la Comision estaba en su lugar.

El Sr. Morquecho contestó que si la circunstancia de reunir 200 vecinos fuese necesaria para formar distrito municipal, la mayor parte de los de esta provincia habrian de suprimirse, por no reunirlos.

El Sr. Ruiz replicó que la ley al exigir dicho requisito no se refiere á los distritos ya creados, sino á los que traten de crearse nuevamente; y que refiriéndose á este caso la peticion del pueblo de Bozoo no puede menos de ser desestimada.

El Sr. Lerena habló en este mismo sentido; y despues de haber rectificado los Sres. Morquecho y Ruiz se procedió á votar sobre el dictámen, que quedó aprobado por mayoría.

Se acordó informar favorablemente al Gobierno de S. M. respecto de la pretension del Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas para que se le autorice á vender una inscripcion procedente de propios y destinar su producto á la construccion de una Casa escuela de niños y niñas y de un labadero, previniendo al Ayuntamiento que remita copia del presupuesto municipal del presente año económico.

Se acordó devolver al distrito de Villaldemiro el expediente de denuncia de Margarita Fernandez, á fin de que se justifique la edad de esta y la de su hija, así como la demencia de la referida Margarita, por certificacion facultativa.

De conformidad con el dictámen de la Comision se acordó permitir al Alcalde de Brizuela (Junta de Puente de Yedra) la entrada de sus ganados para que puedan pastar en los montes de aprovechamiento comun, amonestando á dicho Alcalde de barrio, para que este lo haga á los vecinos, que procuren se sustituya el ganado cabrio por el lanar, como mas ventajoso para la agricultura.

Tambien se acordó conceder al Ayuntamiento de Villalmanzo el permiso que solicita para la entrada del ganado cabrio en el monte de aprovechamiento titulado «Bonvellido» haciendo á dicho Ayuntamiento igual prevencion que al anterior.

Se dió cuenta del dictámen de la Co-

mision de Fomento relativo al expediente sobre distribucion de varios terrenos incultos entre los vecinos del distrito municipal del Valle de Valdelaguna, en que se propone que en cumplimiento de lo acordado por la Corporacion en 18 de Enero último debe ser por vecinos y no por barrios el aprovechamiento del terreno en cuestion, y se limite dicho aprovechamiento hasta el término de seis años.

El Sr. Zumárraga como Secretario de la Comision explicó que el término de los seis años debe entenderse á contar desde el dia de la concesion.

El Sr. Lerena dijo que era oficioso resolver respecto de término cuando la peticion á que se refiere no hace indicacion sobre dicha circunstancia.

El Sr. Zumárraga manifestó que la Comision habia creido necesaria la fijacion de plazo para dar estabilidad á los derechos é intereses creados á la sombra de la concesion, replicándole el Sr. Lerena que siendo la concesion á precario es imposible la fijacion de término alguno.

Contestó el Sr. Zumárraga que si la Comision no estaba llamada á emitir su dictámen sobre este particular no habia necesidad de que pasara á ella el expediente, puesto que no exigia exámen alguno el cumplimiento del último acuerdo de la Diputacion, á que el Sr. Lerena queria que se limitase la presente resolucion, é insistió en la fijacion del término.

Rectificó el Sr. Lerena, que reprodujo sus anteriores observaciones.

El Sr. Ruiz sostuvo que habiéndose creado intereses al abrigo de la concesion era necesario fijar un término, que por lo ménos debia ser de diez años.

El Sr. Zumárraga dijo que era excesivo este término.

El Sr. Revilla habló en el mismo sentido que el Sr. Ruiz; y despues de breves indicaciones de los Sres. La Riva, Rincon y Morquecho, y de rectificar los Sres. Zumárraga, Lerena y Ruiz, quedó aprobado el dictámen, entendiéndose que los seis años fijados por la Comision deben contarse desde este dia.

Se aprobó tambien el dictámen de la Comision de Fomento respecto á la ejecucion de las obras proyectadas en las casillas de Peones Camineros de las carreteras de San Isidro de Dueñas á Burgos y de Burgos á Miranda.

A propuesta de la misma Comision se acordó pedir informe á la Junta de 1.ª enseñanza sobre la fundacion y demás condiciones de la Escuela de Quisicedo que sostiene D. José Gomez vecino de dicho pueblo. —De conformidad con el dictámen de dicha Comision se acordó anunciar nueva subasta de un aprovechamiento rematado en favor de D. Gregorio Peña por el Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja concedido al pueblo de Villalain en el monte denominado «Rebollarejo», cuya rescision tiene pretendida, á fin de que se le devuelva, con el importe de lo que se obtenga en ella, el precio que satisfizo el reclamante por la anterior, previo informe del Sr. Ingeniero de Montes acerca de si el estado del monte permite dicho aprovechamiento.

Se acordó preguntar al Sr. Juez de 1.ª instancia de Belorado sobre los antecedentes de la causa que está instruyendo en averiguacion de los autores de los daños causados en el monte «Lucio» propio de dicha villa.

Dada cuenta del dictámen de la Comision de Fomento respecto del expediente sobre roturaciones hechas en el monte titulado «San Pelayo» de Quintanilla Colina (Merindad de Valdivielso) en que se propone que despues de la recoleccion del año actual se dejen á pasto tieso los terrenos roturados, y se aperciba seriamente al Alcalde de barrio para que en lo sucesivo impida dichas roturaciones; el Sr. Zumárraga habló en apoyo de dicho dictámen, y se acordó que quedase aprobado.

Asimismo se acordó, de conformidad con lo propuesto por la Comision de Fomento, que se oiga al Director de Caminos en el expediente sobre construccion de un puente sobre el rio Cadagua destruido por las últimas avenidas, que solicitan el Alcalde de barrio y mayores contribuyentes del pueblo de Ungo (Valle de Mena).

Quedó aprobado el dictámen de la Comision de Fomento respecto á pedir algunos antecedentes para la resolucion del expediente sobre permiso para la entrada del ganado cabrío en los montes del pueblo de Cilleruelo de Arriba, despues de breves reflexiones de los Sres. Zumárraga, Lerena, Rincon y Liquinano.

Se acordó que pase á la Comision de Gobernacion el expediente sobre caza del monte titulado Rebledad del pueblo de Cogollos.

Para informar con el debido acierto se acordó pedir al Sr. Gobernador el expediente de registro de la mina titulada «La Luz» verificado por D. Saturnino Gomez Cisneros, por virtud de la oposicion de varios vecinos de Puras de Villafranca á que se realice dicho registro.

Se acordó que pase á la Comision de Fomento el expediente sobre expropiacion de los terrenos del trozo 1.º del camino vecinal de Salas de los Infantes al limite de la provincia de Soria.

El Sr. Martinez del Campo propuso que, siendo él el único Diputado por el partido de Belorado, se acuerde nombrar á otro que le acompañe á la recepcion de los trozos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del camino de Belorado á Pradoluengo, y se acordó nombrar para dicho objeto al Sr. Morquecho.

Se acordó que pasen á la Comision de Gobernacion varios expedientes sobre admision en la casa provincial de Beneficencia y sobre pensiones de lactancia.

Y se levantó la sesion á las 7 y 1/2 de la tarde, señalando como orden del dia para la próxima la continuacion del despacho de los asuntos pendientes.

Sesion ordinaria del dia 22 de Abril.

Abierta la sesion á las 4 de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. José Carabias, se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

Se acordó que pase con sus antecedentes á la Comision de Fomento el proyecto

del Director de Caminos vecinales sobre construccion de un puente sobre el rio Nela en jurisdiccion de Torme (Merindad de Castilla la Vieja).

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Ingeniero Jefe de Montes recordando que se ordene al Negociado del ramo de esta Corporacion el despacho de los asuntos pendientes; y leídos por el Sr. Secretario los datos que explican las causas de no haberse verificado aun, el Sr. Martinez del Rincon manifestó la conveniencia de que se contestara al funcionario referido con arreglo á los datos leídos; y habiendo propuesto el Sr. Zumárraga que pasara con sus antecedentes á la Comision de Fomento para que informara, quedó así acordado.

Se acordó pedir al Sr. Gobernador noticia de la naturaleza y vecindad del demente Isidoro Francés.

Se desestimó la instancia de Dionisio Ruiz, vecino de esta Capital, sobre admision de sus dos hijos en la Casa de Beneficencia.

Leído el dictámen de la Comision proponiendo que se informe al Sr. Gobernador en sentido negativo á la pretension del Ayuntamiento de Cantabrana para organizar la fuerza ciudadana en dicha localidad por no haber instruido el expediente á que se refiere la ley y reglamento orgánico de dicha fuerza, el Sr. Lerena hizo uso de la palabra para manifestar que á su juicio debia resolverse en el sentido de que no podia accederse á la peticion hasta que estuviese instruido el expediente.

El Sr. Ruiz hizo presente que el Ayuntamiento no habia solicitado el establecimiento de la fuerza ciudadana, y si solo correspondido á una excitacion del Sr. Gobernador.

Rectificó el Sr. Lerena; y despues de breves indicaciones del Sr. Arribas en el sentido de que no habiendo pedido nada el Ayuntamiento nada se le podia conceder, se aprobó el dictámen de la Comision.

Se acordó que pase á informe de la Comision de Fomento el expediente promovido por varios vecinos de Altable solicitando que se cieguen como nocivas á la salud pública dos balsas existentes en las inmediaciones de dicha villa.

El Sr. Revilla manifestó su deseo de que se pusieran sobre la mesa los expedientes de organizacion de fuerza ciudadana de Cilleruelo de Abajo y Villafruela, contestándole el Sr. Presidente que se haria así.

El Sr. Gonzalez Liquinano como Secretario de la Comision de presupuestos leyó el dictámen de la misma sobre el de gastos, y habiendo manifestado los Sres. Revilla y Liquinano su pensamiento de presentar votos particulares, se suscitó la cuestion de si las 48 horas que el Reglamento previene que deben estar sobre la mesa han de empezar á trascurrir desde luego, ó desde el momento en que dichos Sres. Diputados presenten sus votos particulares. —Tomaron parte en esta discusion los Sres. Ruiz, Angulo, Martinez del Rincon, Roa, Perez, Zumárraga, Revilla, Lerena y Prieto; y ha-

biendo declarado los Sres. Liquinano y Revilla que renunciaban á su propósito de presentar votos particulares, se acordó declarar presentados los presupuestos para el efecto de que queden sobre la mesa y señalar para la sesion del lunes próximo la discusion de los mismos.

Y se levantó la sesion á las 6 de la tarde.

Burgos 22 de Abril de 1871.—El Presidente, José Carabias.—El Diputado Secretario, Federico Martinez del Campo.—El Diputado Secretario, Lorenzo Lopez Casas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Contribucion industrial.

La oficina de mi cargo en cumplimiento de su deber, recuerda á los Ayuntamientos de la provincia que ha llegado la época en que deben ocuparse de la formacion de las matriculas de la contribucion industrial que han de regir en el próximo año económico de 1871 á 1872.

A fin de que tan importante servicio pueda llevarse á efecto con la exactitud que corresponde, y reciente todavia la reforma que al impuesto industrial ha llevado el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo de 1870 con las modificaciones posteriores, la Administracion recomienda mucho la estricta aplicacion de la indicada reforma, rectificando ahora cualquier error ó equivocacion que por mala inteligencia hubiera podido cometerse en la formacion de las matriculas del año anterior.

Nada mas natural que las municipalidades no hayan tenido todo el necesario acierto en la aplicacion de las nuevas tarifas de la contribucion industrial en el primer año que se pusieron en ejercicio, siendo así que las variaciones introducidas en estas respecto de las que regian anteriormente fueron radicales, y que desde su publicacion hasta el momento de ponerlas en uso no medió apenas tiempo para estudiarlas con el detenimiento que su importancia requería; pero en el segundo año de su ejecucion se presenta este servicio bajo una forma distinta, porque la práctica que los Alcaldes y Secretarios han debido adquirir en este período del verdadero espíritu de la nueva ley, los releva de toda excusa en la exacta formacion de las matriculas correspondientes al próximo año.

No solo deben corregirse en estas los vicios materiales de que puedan adolecer las anteriores, sino que es necesario igualmente procurar que sean una verdad en la parte contributiva.

Es cierto que las nuevas tarifas se recibieron desde el primer momento con una oposicion general, que si bien mas intencionada y sistemática que fundada en razones de equidad, no dejó de influir poco, con perjuicio de los intereses del Tesoro, en la mala formacion de las primeras matriculas que tuvieron que

regirse por aquellas. Bajo este supuesto no es aventurado asegurar que son muchas y muy importantes las ocultaciones y defraudaciones que hoy existen; puesto que conocidas de la Administracion en muchos casos, se han consumado sin embargo por consecuencia misma de la presion del momento. Hoy es necesario que todas desaparezcan, ó por espontánea declaracion de las clases ó personas interesadas, ó por medio de la comprobacion administrativa, que no se hará esperar mucho tiempo, para lo cual cuenta la Administracion con el personal necesario al efecto.

La formacion de las matrículas del próximo año económico es la ocasion mas propia que puede presentarse al industrial defraudador para alejar de sí la responsabilidad que le afecta, y que de seguro ha de exigirle al procederse á la comprobacion administrativa, puesto que ahora puede subsanarse cualquier error ú omision padecida, inscribiéndose los contribuyentes en la clase y tarifa que les corresponda. Sobre este punto llamo muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes, y les recomiendo que por cuantos medios esten á su alcance procuren llevar al ánimo del industrial el convencimiento pleno de las fatales consecuencias que muy luego ha de ocasionarles el descubrimiento oficial de las ocultaciones cometidas, cuyas consecuencias sufrirán igualmente en la escala que proceda las autoridades locales, por haber consentido la continuacion del fraude despues de las excitaciones que como la presente se les tienen dirigidas.

Desde el momento en que en los pueblos se reciba el periódico oficial en que se inserta la presente circular los Ayuntamientos se ocuparán sin levantar mano en los trabajos preparatorios para la formacion de las matrículas, con arreglo á las disposiciones del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, y teniendo á la vista para el mejor acierto la circular de esta Administracion de 1.º de Mayo del año último, inserta en el Boletín núm. 72 del Domingo 8 del expresado mes y año.

Las matrículas deben formarse por duplicado y extenderse en papel de oficio. A los dos ejemplares de la matrícula deben acompañarse los recibos talonarios con las matrices de los mismos, llenos y factura detallada del importe de aquellos. Los modelos, tanto para la formacion de las matrículas cuanto para las facturas de los recibos talonarios, son los mismos que los publicados en el Boletín número 72 del Domingo 8 de Mayo del año último, que se menciona en el párrafo anterior. Los ejemplares de recibos talonarios que cada Ayuntamiento necesite, deberá reclamarlos al Delegado del Banco de España en esta Capital para la recaudacion de las contribuciones.

El plazo para la presentacion de las matrículas se fija en proporcion del número de contribuyentes de cada localidad con arreglo á la siguiente escala pero sin que en ningun caso y bajo pretesto alguno pueda exceder nunca del 15 de Junio próximo, que es el maximun que esta oficina puede conceder.

Las matrículas que comprendan de 1 á 20 contribuyentes deberán presentarse para el 10 de Mayo.

Id. de 21 á 40 id. para el 20 de Mayo.

Id. de 41 á 80 id. para el 30 de Mayo.

Id. de 81 á 100 id. para el 10 de Junio.

Id. de 101 en adelante para el 15 de Junio.

Los Ayuntamientos que dentro de sus respectivas escalas dejen de presentar sus matrículas en los dias que se les señala incurrirán en la responsabilidad que les impone el art. 44 del Reglamento, hallándose dispuesta esta Administracion á exigirla desde luego y sin contemplacion de ninguna clase.

La formacion de la matrícula de la Villa de Aranda de Duero corre á cargo del Administrador del partido.

Los contribuyentes que correspondan á la tarifa de patentes no deben ser incluidos en la matrícula general, pero en sustitucion de esta formalidad acompañarán los Ayuntamientos á las matrículas generales una relacion de todos los referidos contribuyentes de dicha clase que tengan su domicilio fijo en el distrito municipal, expresando los nombres de aquellos, señas de sus habitaciones é industrias que ejercen, procurando la mayor claridad y exactitud al fijar la clase de tráfico ó industria á que cada uno se dedique para evitar perjuicio al tesoro ó al contribuyente.

La Administracion espera el exacto cumplimiento de cuanto se deja prevenido sobre este importante servicio, prometiéndose que por ningun concepto darán lugar los Ayuntamientos á que deba emplearse con ellos las medidas de rigor que autorizan las instrucciones.

Burgos 24 de Abril de 1871.—El Administrador, Crispulo Collantes.

(De la Gaceta núm. 107.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional sobre organizacion del poder judicial, al crear los Secretarios judiciales que han de auxiliar á los Juzgados y Tribunales en el despacho de los asuntos criminales, gubernativos y contenciosos de carácter civil y administrativo que les están encomendados, ha procurado al mismo tiempo asegurar de la manera mas eficaz el acierto en el nombramiento de dichos funcionarios.

El concurso para los que hayan probado [su suficiencia en cargos análogos, y el exámen y la oposicion para el ingreso en la carrera, son los medios de que la ley se vale para conseguir aquel importante objeto; pero confiando al Gobierno la mision de reglamentarlos.

El carácter de provisional que la ley orgánica reviste no puede ser obstáculo para que desde luego, y sin perjuicio de

lo que las Córtes acuerden y resuelvan definitivamente, se publiquen los reglamentos necesarios para su complemento; y aunque natural y lógicamente han de tener el mismo carácter de interinidad, no puede demorarse la promulgacion, que cada dia urge más si la transicion del antiguo al nuevo sistema, respecto á las Secretarías judiciales, ha de responder á la moderna organizacion de los Tribunales.

Por eso el Ministro que suscribe cree que cumple hoy uno de los deberes que la ley impone al Gobierno presentando á la aprobacion de V. M. el conjunto de disposiciones y reglas que han de observarse en los exámenes, oposiciones y concursos de que se trata, dictadas todas ellas tomando por punto de partida los preceptos clara y determinadamente expuestos por la ley misma, y encaminados al fin de que la eleccion de los auxiliares más principales de los Juzgados y Tribunales recaiga en individuos de mérito satisfactoriamente probado, y dignos por tanto de su puesto.

Admitir á los ejercicios á los aspirantes que, aunque dotados de la capacidad científica para desempeñar el cargo de Secretario, carezcan de la aptitud legal para obtenerlo, sobre aumentar innecesariamente la tarea de las Juntas calificadoras de oposiciones, seria completamente inútil para los mismos interesados, y contrario además á lo que previene el art. 476 de la ley orgánica. Por esta razon se establece que se resuelva previamente lo que fuese justo respecto de la admision ó inadmission.

Posible es, por motivos y razones fáciles de comprender, que muchos de los que puedan optar á dichas plazas no tengan en el dia los conocimientos y práctica de taquigrafía que el art. 522 de la mencionada ley orgánica requiere; y ha sido necesario dispensar por ahora la falta de esta circunstancia si las oposiciones que dentro de un breve término puedan verificarse no han de hallarse desiertas.

En vista de las consideraciones apuntadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de ofrecer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Olloa.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para los exámenes, ejercicios de

oposicion y concursos á las plazas de Secretarios judiciales y Vicesecretarios.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Olloa.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE LAS PLAZAS DE SECRETARIOS Y SUPLENTE DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, Y OPOSICIONES Y CONCURSOS Á LAS PLAZAS DE LOS DEMÁS SECRETARIOS Y VICESECRETARIOS JUDICIALES.

SECCION PRIMERA.

De los aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Jueces municipales

CAPITULO PRIMERO.

Del exámen previo.

Artículo 1.º Los conocimientos jurídicos que, arreglo al art. 495 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, darán preferencia para las funciones de Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales se acreditarán en un exámen, que se verificará en el tiempo y forma que determina este reglamento.

Se tendrá por acreditados estos conocimientos sin necesidad de exámen á los Abogados y á los que tengan ganados y probados en establecimientos públicos costeados por el Estado, por la provincia ó por los pueblos los estudios que las leyes exigen para ser Notarios.

Art. 2.º En cada capital de Audiencia habrá para los exámenes de que trata el artículo anterior una Junta de examinadores, que se compondrá:

Del Secretario de gobierno.

De dos Secretarios de Sala de justicia, nombrados por el Presidente de la Audiencia.

Esta Junta será presidida por el Secretario de gobierno, y los de Sala ocuparán en ella el lugar que les corresponda segun su respectiva antigüedad, haciendo de Secretario el más moderno de estos.

Habrá un portero nombrado por el Presidente del Tribunal antes de su instalacion, que además del servicio de este cargo hará de avisador.

Art. 3.º En los 15 primeros dias del mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes generales, á los que serán admitidos los aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, siempre que lo soliciten dentro de los 20 dias del mes anterior.

Art. 4.º Las solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia se presentarán en la Secretaría de gobierno, y se numerarán por el orden de su presentacion.

Las que se presenten fuera del término señalado en el artículo precedente quedarán sin curso.

Art. 5.º Cada uno de los examinados depositará en la Secretaría de gobierno la cantidad de 34 pesetas, la cual se distribuirá en la forma siguiente:

Ocho pesetas como honorarios á cada uno de los examinadores.

Cuatro al portero.

Seis para gastos de expediente y libramiento de certificaciones, no pudiendo exigirse por todo ello en la Secretaría de la Audiencia ninguna otra cantidad.

Los interesados tendrán además que entregar el papel sellado en que las certificaciones hayan de extenderse.

A los que por cualquier causa ó circunstancia no llegasen á ser examinados se les devolverá la parte del depósito destinada al pago de honorarios de los examinadores y retribucion del portero.

Art. 6.º Formada la lista de los aspirantes admitidos, en la que figurará cada cual segun el número que tenga su solicitud, se dará principio á los exámenes el 1.º de dicho mes. La Junta fijará las horas en que han de celebrarse, y á ellos serán llamados los aspirantes por el orden de la lista.

El que siendo llamado no se presentare, perderá su turno y pasará á ocupar el último; pero tendrá derecho á ser examinado siempre que comparezca antes de terminar el período de los 15 días por que han de estar abiertos los exámenes.

Art. 7.º Los exámenes serán públicos; durará cada uno por lo ménos una hora, y versará sobre las materias siguientes:

Escritura y Gramática castellana.

Nociones elementales de Aritmética.

Deberes de los Secretarios de Juzgados municipales.

Leyes del matrimonio y registro civil, y reglamentos dictados para su ejecucion.

Contratos y demás obligaciones.

Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de conciliacion, á los de jurisdiccion voluntaria que son ó pueden ser de las atribuciones de los Juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevencion de las testamentarias ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxiliorias en lo civil, y á la adopcion de providencias interinas que por su naturaleza no puedan diferirse sin daño de los interesados.

Libro III del Código penal.

Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevencion de las primeras diligencias en las causas criminales, y al desempeño de las comisiones auxiliorias en lo criminal.

Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 8.º Terminado cada examen, la Junta declarará aprobado ó reprobado al que lo haya sufrido. En el primer caso hará la calificacion que el interesado merezca con una de las notas de

Aprobado.

Sobresaliente.

Art. 9.º La Junta examinadora no se disolverá hasta que espire el plazo de los 15 días que debe funcionar, segun lo prevenido en el art. 3.º, á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes que en tiempo oportuno hubieren sido admitidos al examen.

Art. 10. Al día siguiente de haberse verificado los exámenes se fijará copia

de la lista de los aspirantes aprobados en el sitio de la Audiencia destinado á los anuncios y edictos judiciales autorizada por el Secretario de la Junta examinadora.

Art. 11. Al aspirante aprobado se expedirá la correspondiente certificacion por el Secretario de gobierno, con el V.º B.º del Presidente de la Audiencia, en la que se expresará la nota con que hubiere sido calificado.

CAPÍTULO II.

De la convocatoria de aspirantes a las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales propuesta, nombramiento y posesion de los mismos.

Art. 12. Ocurrida la vacante de Secretario ó suplente, el Juez municipal la anunciará en el Boletín oficial de la provincia y por medio de edictos fijados en el sitio de costumbre en su Juzgado, á fin de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion del anuncio en dicho periódico.

Art. 13. Los aspirantes á la vacante acompañaran á su solicitud:

1.º Certificacion de su partida de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificacion de examen y aprobacion que se menciona en el art. 11, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera de Estado.

Art. 14. El Secretario del Juzgado municipal ó el que haga sus veces anotará en cada solicitud el día de la presentacion, y expresará en la misma los documentos que la acompañen.

Art. 15. Dentro de los 10 días siguientes á la terminacion del plazo señalado para la presentacion de las solicitudes, el Juez municipal hará y elevará al Presidente del Tribunal de partido la propuesta en terna de los aspirantes que considere dignos de obtener la plaza de cuya provision se trate, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 474, 475, 495, y 497 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 16. En toda propuesta manifestará el Juez municipal si los individuos incluidos en ella se hallan ó no en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refiere el art. 474 y párrafo segundo del 497 de la ley.

Art. 17. Al elevar la propuesta al Presidente del Tribunal de partido, remitirá tambien el expediente original á que se contraiga, en el cual se hará constar el número de vecinos del pueblo á que corresponda el Juzgado municipal.

Art. 18. El Presidente del Tribunal de partido hará la eleccion del Secretario ó suplente dentro de los ocho días siguientes al en que hubiere recibido la propuesta, atemperándose en dicho nombramiento á lo que previenen los artículos 475 y 495 de la ley y demás que sean aplicables.

Si examinado el expediente viere que en la instruccion se habia infringido

alguna de las disposiciones de este reglamento, ó que las propuestas no se habian formado con arreglo á las de la ley, devolverá uno y otras para que se subsanen los defectos ó faltas cometidas, y se le remitirán de nuevo.

Art. 19. Hecho el nombramiento de Secretario ó suplente, lo comunicará directamente al Juez municipal, y dará un traslado al interesado, expresándose en aquel el término dentro de cual ha de tomar posesion de la plaza, que en ningun caso podrá exceder de 15 días.

Art. 20. El Juez municipal dará la posesion al Secretario ó suplente, previo el juramento prevenido en el art. 478 de la ley sobre organizacion del poder judicial, de todo lo cual se extenderá la oportuna acta.

Art. 21. Trascurrido el término señalado para la toma de posesion, ó el de la próroga que el Presidente del Tribunal de partido podrá conceder en virtud de justa causa, se considerará que el nombrado renuncia la plaza y se declarará vacante.

SEGUNDA SECCION.

De las oposiciones á las plazas de Secretarios de Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la convocatoria de opositores.

Art. 22. Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se anunciará en la Gaceta de Madrid la vacante de Secretario de Juzgado de instruccion, ó de Secretario de Tribunal de partido, que con arreglo á la ley sobre organizacion del poder judicial y en los casos que determina se han de proveer por oposicion.

En el anuncio se fijará el término dentro del cual los aspirantes han de presentar sus solicitudes, y se señalará el día en que ha de empezar el primer ejercicio.

Art. 23. Las solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia respectiva se presentarán en la Secretaria de gobierno de la misma. El Secretario las numerará por el orden de presentacion, y anotará en ellas y en el registro correspondiente el día en que esta se haya verificado.

Art. 24. El aspirante acompañará á su solicitud los documentos necesarios que acrediten tener todos los requisitos que la ley exige para optar á la plaza de que se trate.

Art. 25. Los estudios que segun el número 1.º del art. 500 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial son necesarios á los que no siendo Licenciados en Derecho ó Abogados recibidos por los Tribunales, cuando estaban autorizados para ello, aspiren á tener la habilitacion necesaria para hacer oposicion á las plazas de Secretarios de Juzgados de instruccion y de los Tribunales de partido, serán:

Instituciones del Derecho romano.

Instituciones del Derecho político y civil, mercantil y penal de España.

Instituciones del Derecho canónico.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales en materia civil y criminal.

Art. 26. Las asignaturas expresadas en el artículo anterior tendrán la misma

extension que las que se cursan en las Universidades costeadas por el Estado, y podrán seguirse en estas ó en otros establecimientos públicos que lo estén por provincias ó por pueblos, con exclusion de los establecimientos particulares.

Cuando fueren seguidas en Universidades costeadas por el Estado, bastarán las certificaciones de haber ganado los respectivos cursos, previa acordada, para ser admitidos á oposicion.

Cuando fueren seguidas en establecimientos provinciales ó municipales deberán ser examinados en alguna de las Universidades costeadas por el Estado para hacer oposicion á esta clase de Secretarías.

Este examen se sufrirá por espacio de hora y media, previa acordada de los establecimientos en que cursaron, ante uno de los Tribunales establecidos para la Licenciatura en Derecho civil y canónico.

Art. 27. Para estos exámenes depositará cada examinando 60 pesetas, que se distribuirán entre los Jueces y el Secretario de la Universidad, que formará el expediente y despachará la certificacion correspondiente.

Art. 28. La certificacion en que conste la aprobacion se presentará en el Ministerio de Gracia y Justicia, el cual mandará expedir el documento de habilitacion para tomar parte en las oposiciones.

Art. 29. Además de los documentos expresados en el art. 24, y el en que conste la habilitacion en su caso, podrá el aspirante presentar cualesquiera otros que acrediten sus servicios en las diferentes carreras del Estado.

CAPÍTULO II.

De la instalacion de la Junta calificadora y de la admision de los aspirantes á los ejercicios de oposicion.

Art. 30. La Junta calificadora, compuesta de los individuos que designa el art. 505 de la ley sobre organizacion del poder judicial, se instalará, á ser posible, el día siguiente al de la terminacion del plazo fijado para la presentacion de solicitudes, y procederá al examen de los expedientes particulares de los aspirantes por el orden de presentacion de aquellas, declarando en su vista, y en conformidad á lo que previenen los artículos 474, 475, 476 y 508 de dicha ley, si deben ó no ser admitidos á los ejercicios de oposicion.

La Junta hará dicha declaracion dentro de los 20 días siguientes al de su instalacion, y contra ella no se dará recurso alguno.

Art. 31. Formada definitivamente la lista de los aspirantes admitidos á los ejercicios, se señalará el orden en que han de actuar, que será con el número que tenga el de su solicitud, lo cual se anunciará en el sitio del edificio de la Audiencia destinado á los edictos y anuncios judiciales; expresándose por nota, que firmará el Secretario de gobierno, el día designado en la convocatoria para el primer ejercicio de oposicion.

(Se continuará.)